



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 862

Bogotá, D. C., viernes, 18 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se crea el Sistema Nacional  
de Identificación, Información  
y Trazabilidad Animal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Creación del sistema.* Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las cadenas productivas pecuarias, y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para ser integrada a los demás eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor final.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, Sinigán, y los sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

Artículo 2°. *Fundamentos.* El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad.

1. Universalidad. Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema oficial aplicable en el territorio nacional.

2. Obligatoriedad. Se entiende por obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades o entidades a quienes se les encomiende su implementación, control y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

3. Gradualidad. Se entiende por gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como: coberturas, información, servicios, alistamiento, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con su desarrollo e implementación.

4. Trazabilidad. Se entiende por trazabilidad el proceso que, a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:

1. Agente del sistema. Se entiende por agente del Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.

2. Subsectores. Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.

3. Eslabones. Se entiende por eslabones de la cadena como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.

4. Operador. Por operador se entiende el agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.

5. Usuario. Es un agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.

6. Administrador. Es el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o el sujeto por él designado para desarrollar y ejecutar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.

Artículo 4°. *Objetivos*. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, son los siguientes:

1. Lograr sistemas de identificación de las especies animales, eventos, sitios y agentes de la cadena de producción primaria, por medio de la creación de una base de datos nacional.

2. Servir de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal.

3. Servir de apoyo a las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades de salud animal.

4. Apoyar con la información los procesos de producción, de origen pecuario en mercados internos y externos, generando valor agregado a los mismos.

5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

6. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delito que afecten al sector pecuario.

7. Servir de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

Artículo 5°. *Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal*. Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

3. El Ministro de Transporte o su delegado.

4. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP) o su delegado.

5. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado.

6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

7. Un representante de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán.

8. Un representante de Asociación Nacional de Productores de Leche, Analac.

9. Un representante de la Federación Nacional de Avicultores, Fenavi.

10. Un representante de la Asociación Nacional de Porcicultores, Asoporcicultores.

11. Un representante de Unión Nacional de Asociación Ganaderos – Unaga.

Parágrafo 1°. La Comisión invitará a representantes de otras instituciones o gremios dependiendo de los temas a tratar.

Parágrafo 2°. La Comisión, se reunirá ordinariamente cada año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica será ejercida por la dependencia que designe el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 3°. Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Recomendar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

2. Proponer los proyectos de reglamentación de la presente ley.

3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento del Sistema.

4. Elaborar y aprobar su reglamento interno.

5. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

## CAPÍTULO II

### De la dirección y administración

Artículo 6°. *Dirección y administración*. La dirección, administración y lineamientos de política del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá designar y/o contratar su administración en entidades u organizaciones públicas o privadas de reconocida idoneidad y representatividad nacional. Para efectos de la operación, el sistema podrá apoyarse en las Autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros agentes del sistema.

## CAPÍTULO III

### De la responsabilidad de las autoridades de inspección, vigilancia y control

Artículo 7°. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley y de conformidad con las competencias otorgadas en la normatividad vigente, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) será el operador y administrador de la información que genere este Instituto para cumplir con sus actividades de inspección, vigilancia y control sanitario y de inocuidad en la producción primaria.

## CAPÍTULO IV

### De la sostenibilidad financiera

Artículo 8°. *Financiación del sistema*. El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, podrá tener como fuentes de financiación los recursos provenientes de:

1. Las tasas que se establezcan a cargo de los agentes del Sistema.

2. Las partidas específicas del Presupuesto Nacional.

3. Donaciones nacionales e internacionales.

4. Recursos de crédito.

5. Recursos de los fondos parafiscales.

6. Las demás fuentes de financiación de origen lícito que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Comisión Nacional de Crédito podrá establecer líneas de crédito blando a las que puedan tener acceso los diferentes agentes de las cadenas productivas o subsectores que participen del Sistema.

Parágrafo 2°. La importación de elementos e insumos necesarios para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal gozará de un tratamiento arancelario y aduanero preferencial.

Artículo 9°. *Hecho generador*. Créase a favor de La Nación -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-, quien obrará como sujeto activo, las tasas generadas por los servicios de registro e información de los animales pertenecientes a las especies pecuarias, prestados a través del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Los servicios de registro e información, que constituyen hechos generadores de las respectivas tasas, son:

1. Registro único de transportador de animales.
2. Registro de animales o lotes de animales según corresponda.
3. Registro de establecimientos.
4. Registro de usuarios del Sistema.
5. Expedición del bono de venta, según proceda de acuerdo con la especie.
6. Registro de marcas, según proceda de acuerdo con la especie.

Parágrafo 1°. Los servicios a que se refieren los numerales 1, 2, y 4, del presente artículo, tratándose del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, Sinigán, corresponden respectivamente a las siguientes denominaciones: Registro único de transportador ganadero, Registro de bovinos y Registro de usuarios. En relación con los demás servicios, aplican las denominaciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Homologación de registros de marcas. Las marcas que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en dependencias de las entidades territoriales o en organizaciones gremiales ganaderas, podrá previo proceso de alistamiento, migrarse al Sistema, de acuerdo con los protocolos establecidos para tal fin.

Parágrafo 3°. En caso de requerirse, las tasas correspondientes a los sistemas que se desarrollen, implementen y operen de manera gradual para las especies pecuarias en el marco de la presente ley, las mismas se generarán hasta tanto los respectivos sistemas sean creados e inicien su operación y funcionamiento.

Artículo 10. *Sujeto pasivo*. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o tenedoras, que comercialicen o transporten animales, en el territorio nacional. Así mismo, tendrá el carácter de sujeto pasivo cualquier usuario cuando solicite los servicios establecidos en el artículo 9° de la presente ley. También, tendrán el carácter de sujetos pasivos, los operadores a cualquier título, de los establecimientos que concentren, comercialicen animales o que incuben huevos que deban registrarse y hacer uso del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 11. *Base gravable*. La base gravable sobre la cual se aplicarán las tarifas establecidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, se aplicarán tomando en cuenta el número de servicios solicitados y el número de animales o lotes de estos, que involucra cada servicio prestado. Lo concerniente a cada especie pecuaria y sus servicios respectivos, será reglamentado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 12. *Tarifa*. Las tarifas de las tasas serán fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con el sistema y método establecidos a continuación:

1. Sistema: Para la fijación de las tarifas de cada especie pecuaria, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución de los mismos entre los sujetos pasivos de las tasas de cada especie pecuaria, aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística de cada subsector pecuario de las especies a las que se refiere la presente ley, se deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número o porcentaje de usuarios, animales y transacciones, según el caso.

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados a través de Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 1 del presente artículo, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología signifique una vez implementada. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año.

d) Las tarifas se establecerán en pesos por cada transacción, por animal, por conjunto de animales, por producto o por conjunto de productos, según el caso.

Parágrafo 1°. Para la aplicación y desarrollo de esta ley se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del cos-

to, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios de que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2°. En todos los casos, el valor correspondiente a las tasas deberá pagarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Parágrafo 3°. En la determinación del valor de las tarifas de las tasas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá en cuenta como criterio que dichos valores no se establezcan en monedas fraccionarias, para no generar problemas de cambio.

Parágrafo 4°. Los valores recaudados correspondientes a las tasas serán destinados de manera exclusiva para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Parágrafo 5°. En los casos de circunstancias especiales originados en fuerza mayor o en caso fortuito, que impidan o afecten el normal cumplimiento de los requisitos previstos para la operación del Sistema, la determinación del valor de la tarifa de las respectivas tasas podrá ser modificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por periodos concretamente determinados y para los sujetos pasivos afectados. Para los efectos del presente parágrafo, los operadores del Sistema deberán informar respecto a la ocurrencia de tales circunstancias especiales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 13. *Prestadores de los servicios.* Los servicios sujetos a estas tasas, establecidos en el artículo 9° de la presente ley, serán prestados por las entidades u organizaciones públicas o privadas de reconocida idoneidad y representatividad nacional u otros agentes del sistema, en su calidad de operadores del Sistema.

Artículo 14. *Administración y recaudo.* La administración, determinación, discusión y cobro de la tasa a que se refiere este artículo, estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional (ETN). Los prestadores de los servicios, de conformidad con el artículo 13 de la presente ley, serán los responsables de la recaudación de la tasa.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará la forma y oportunidad en las cuales las entidades designadas como administradoras del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal y los prestadores de los servicios, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley, le presentarán la información del recaudo y costos relacionados con la operación de dicho Sistema.

Artículo 15. *Control Fiscal.* El Control Fiscal sobre el manejo, administración y ejecución de los recursos originados en las tasas que se establecen a través de la presente ley, será ejercido por la Contraloría General de la República mediante la fiscalización de los resultados y de la rendición de la cuenta que le corresponde presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como responsable del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones finales

Artículo 16. *Información del sistema.* Los elementos objetivos de la información que conforman el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, que no comprometan la seguridad e integridad de los agentes del sistema y la gestión de las autoridades de inspección, vigilancia y control, serán de dominio público. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de su función de seguimiento, monitoreo y control que garantice un adecuado uso de la información del Sistema.

Artículo 17. *Reglamentación del sistema.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la implementación y funcionamiento del Sistema y aquellos aspectos relacionados con el mismo.

Artículo 18. *Sanciones.* En materia sancionatoria, las autoridades que participen o que lleguen a participar como agentes del sistema, ejercerán sus facultades sancionatorias de acuerdo con la normatividad vigente o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 19. Las disposiciones que se han expedido con fundamento en la Ley 914 de 2004 y sus normas reglamentarias, se mantendrán vigentes en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

Parágrafo. Todos los aspectos contenidos en la presente ley, aplicables a la especie bovina son igualmente aplicables a la especie bufalina, a través del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, Sinigán.

Artículo 20. Los sistemas de trazabilidad que se desarrollen en los otros eslabones de la cadena alimentaria, particularmente en las etapas de transformación y comercialización de productos de origen animal, al igual que aquellos que se implemente por el sector privado deberán articularse y complementarse con el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 21. Cuando se requiera, lo dispuesto en la presente ley se armonizará e integrará con las disposiciones de diferente nivel jerárquico expedidas por las respectivas entidades o dependencias, cuyas competencias estén directamente relacionadas con los eslabones de producción y comercialización primarias de cada especie animal de que trata la presente ley, respecto del funcionamiento del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal.

Artículo 22. *Derogatoria.* A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley 914 de 2004 y las expresiones “y sus productos” “hasta llegar al consumidor final” del artículo 1° y “con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del sistema. Para efectos de lo anterior, Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas, y delegar en ellas las funciones que le son propias, como entidad encargada del Sistema”, del artículo 3° de la misma ley.



Artículo 23. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., ...

De los honorables Congresistas

*Juan Camilo Restrepo Salazar,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara del Congreso de la República de Colombia.

En cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, el cual establece que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado, para lo cual deberá otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y como actual cabeza del organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera del país, esto es del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentamos a su consideración el presente proyecto de ley que tiene como propósito establecer el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, sistema que servirá de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud animal y de inocuidad en la producción primaria. Igualmente, servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector pecuario.

#### I. ANTECEDENTES

La Ley 914 de 2004 creó el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (Sinigán), el cual ha contribuido como apoyo a la gestión sanitaria del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), especialmente para el programa de Fiebre Aftosa. Además, el Sistema de Información e Identificación del Ganado Bovino (Sinigán) ha jugado un papel fundamental en el fortalecimiento de la gestión sanitaria estratégica en zonas especiales como la Zona de Alta Vigilancia (ZAV), donde se han implementado los procesos de identificación individual de los bovinos y búfalos con los Dispositivos de Identificación Nacional (DIN).

La identificación individual junto con el registro de los eventos asociados a los animales y sus predios (vacunación, movilización, etc.) y la posibilidad de pasar de un seguimiento grupal a un seguimiento individual de las poblaciones, constituyen un apoyo fundamental para la aplicación de estrategias especiales de vigilancia y control, requeridas para el mantenimiento del estatus de país libre de Fiebre Aftosa.

Así mismo, con el avance del Sinigán se ha evidenciado la necesidad de integrar los procesos de identificación con los eventos asociados a la movilización como la expedición de las Guías Sanitarias de Movilización Interna (GSMI), para avanzar en la integración de todos los eventos que tienen que ver con la población ganadera nacional (inventarios) y sus movimientos con el fin de tener un mejor control de la información relacionada con estas dinámicas y así fortalecer la vigilancia y control sanitario en todo el país.

Igualmente, el Congreso de la República mediante la Ley 1450 de 2011, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en cuyo artículo 65 concibió los Sistemas de Trazabilidad como un mecanismo para mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional. Respecto a este último se ha convertido un requisito prevalente al momento de la celebración de Acuerdos Comerciales Internacionales.

Finalmente, ante la declaratoria de inexecutable por vicios de trámite de la Ley 1375 de 2010 en Sentencia C-685 de 2011 de la honorable Corte Constitucional, el presente proyecto de ley toma relevo de la ley en comento en lo concerniente a Ganadería, en la cual ya hay 500.000 animales identificados en el Sistema Nacional de Información e Identificación del Ganado Bovino (Sinigán) y que de no continuarse con tan importante sistema se perdería el gigantesco esfuerzo que se viene realizando en los últimos años y se podría ver comprometido el Sistema (Sinigán) como tal.

#### II. ALCANCE Y CONTENIDO

Harán parte del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino, Sinigán y los demás sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.

El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad y trazabilidad.

La universalidad se entiende como la creación y existencia de un sistema oficial aplicable en el territorio nacional a las especies animales. Este sistema será obligatorio y las autoridades competentes promoverán su implementación y podrán exigir su cumplimiento, sin embargo, el establecimiento del sistema será gradual y por etapas. La gradualidad se aplicará en aspectos como: coberturas, información, servicios, alistamiento, tipos de sistemas de producción, tipos de animales, condiciones geográficas, agentes del Sistema, costos de operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con su desarrollo.

En el contexto del Sistema, la trazabilidad se entiende como el proceso mediante el cual se puede identificar a un animal o grupo de animales, para que su identificación e información pueda ser integrada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.

El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Para la operación del Sistema el Ministerio podrá apoyarse en las autoridades de Inspección, Vigilancia y Control, organizaciones gremiales, organizaciones afines a los subsectores pecuarios y otros agentes del sistema.

El Sistema tendrá como fuente de financiación las tasas que se establezcan a cargo de los agentes del Sistema, las partidas específicas del presupuesto na-

cional, las donaciones nacionales e internacionales, los recursos de los fondos parafiscales, los recursos de crédito y las demás fuentes de financiación que contribuyan de manera directa y exclusiva a la sostenibilidad del Sistema.

### III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de Ley es de vital importancia para el desarrollo del sector pecuario y contribuye a su vez al desarrollo económico y social del país, además de estar en consonancia con la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

El propósito del presente proyecto de Ley es la creación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las cadenas productivas pecuarias, y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, integrada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor final.

En este orden de ideas se identifican claramente los siguientes beneficios para los principales actores de la cadena agroalimentaria:

#### i) Para los productores

- Posibilita el acceso a mercados nacionales e internacionales con mayores exigencias y mejores oportunidades de rentabilidad.

- Mejora el nivel de ingresos por la generación de productos seguros y de calidad verificable.

- La trazabilidad garantiza el mejoramiento de la gestión y administración de los sistemas productivos.

- Contribuye al control del hurto de animales.

- Facilita el acceso a líneas de crédito.

- Permite el buen manejo y mejoramiento de las condiciones sanitarias y productivas de los animales.

- Incrementa la competitividad del sector productivo.

- Sirve como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.

#### ii) Para las empresas transformadoras y comercializadoras de productos de origen animal

- Genera valor agregado a los productos trazados.

- Mejora la competitividad.

- Contribuye al mejoramiento de la gestión de los establecimientos.

- Facilita el cumplimiento de las exigencias sanitarias de los compradores nacionales e internacionales.

- Promueve la implementación y operación de sistemas de aseguramiento de calidad e inocuidad.

- Amplía la oferta en el mercado de los productos trazados.

- Apoya los procesos de producción, transformación, transporte, distribución y comercialización de los productos de origen animal en mercados internos y externos.

#### iii) Consumidores

- Protege la salud de los consumidores.

- Confiere confianza y certidumbre en la calidad e inocuidad de los alimentos de origen animal.

- Brinda información respecto de la procedencia de los animales.

#### iv) Para el Gobierno Nacional

- Sirve de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal y de fomento.

- Apoya las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades de salud animal.

- Permite establecer sistemas de identificación de las especies animales, eventos, sitios y agentes de las cadenas productivas, por medio de la creación de una base de datos nacional.

- Brinda a las autoridades nacionales y territoriales una herramienta para el control de los delitos que afectan a los productores, a la sanidad animal y la economía del país.

- Sirve de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector a nivel regional y nacional.

- Promueve la formalización en el sector.

### IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El marco constitucional y legal del presente proyecto se fundamenta en el privilegio y especial cuidado que la Constitución le otorga a la producción de alimentos, expresado en el artículo 65 de la misma al disponer: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (...)”* y la protección de los derechos de los consumidores expresada en el artículo 78, el cual determina que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables de acuerdo a la Ley, quienes en la producción o comercialización de bienes o servicios, atenten contra la salud, la seguridad y adecuado aprovisionamiento de consumidores y usuarios”*.

De igual forma, la Ley 101 de 1993 “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, que desarrolla, entre otros, el artículo 65 de la Constitución Política Nacional, establece como propósito la protección de las actividades agropecuarias y pesqueras, otorgando especial protección a la producción de alimentos, promoviendo el desarrollo del sistema agroalimentario nacional y fomentando la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales, impulsando la modernización de la comercialización del sector y adecuando el sector a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

De otra parte, la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, establece en su artículo 65 la obligatoriedad de desarrollar los sistemas de trazabilidad y al respecto indica: *“Con el fin de mejorar la sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos, mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno Nacional, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamen-*

*tos y Alimentos, Invima, reglamentará de acuerdo a su competencia, la implementación de sistemas de trazabilidad por parte del sector privado tanto en el sector primario como en el de transformación y distribución de alimentos, y realizará el control de dichos sistemas. Su implementación lo harán entidades de reconocida idoneidad de identificación o desarrollo de plataformas tecnológicas de trazabilidad de productos”.*

No obstante lo anterior, es fundamental la creación de un Sistema Oficial con carácter nacional que permita la armonización y centralización de los mismos e igual de fundamental para su implementación consagrar normas tendientes a su sostenibilidad financiera. Por lo tanto, se contempla la imposición de tasas con el fin de garantizar su funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política Nacional que determina: “*En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcione”.*

De conformidad con el precepto constitucional citado, resulta imperativo al momento de crear una tasa, tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Debe ser determinada por la Ley, en este caso, dada su cobertura nacional y por emerger de una condición de paz.

2. Los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores y la base gravable, deben ser siempre determinadas por la misma Ley.

3. Las tarifas de las tasas que se cobren a los usuarios del servicio que se financia a través de la tasa que se crea pueden determinarse directamente en el cuerpo de la ley, como ocurre en este caso o la ley puede establecer que las autoridades fijen la tarifa, caso en el cual es la misma Ley la que debe determinar el sistema y el método para definir tales costos, y la forma de hacer su reparto.

Estas condiciones de orden constitucional se cumplen a cabalidad en el presente proyecto de ley de manera que se establece su viabilidad jurídica, a la luz de la Constitución Política.

Por lo tanto, y como se expresó anteriormente resulta del todo pertinente, conveniente y oportuno que el Estado establezca el marco general que permita el desarrollo del sistema oficial que armonice y centralice la identificación, información y trazabilidad animal orientado al mejoramiento de su competitividad, acceso a mercados y a su vez destinado a la protección de la salud de los consumidores.

Son estas razones suficientes para solicitar al Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley que se pone a consideración.

De los honorables Congresistas,

*Juan Camilo Restrepo,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número

139, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Agricultura, doctor *Juan Camilo Restrepo*.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\*\*\*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2011 CÁMARA

*por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

### Objeto, definiciones y competencias

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto disponer el marco normativo para regular el establecimiento y aprovechamiento integral de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales nuevos o existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin tener en cuenta su extensión, cuyo ejercicio se considera como una actividad esencialmente agropecuaria.

Así mismo, tiene por objeto introducir modificaciones al Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado mediante la Ley 139 de 1994 y provisionar mecanismos para hacer más competitivo el sector forestal comercial.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

**1. Cultivos de plantaciones forestales con fines comerciales o industriales:** Es el establecimiento o siembra de especies forestales arbóreas, originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales.

**2. Sistema agroforestal con fines comerciales o industriales:** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de cultivos de plantaciones forestales con fines comerciales, de árboles plantados con la intervención directa del hombre, con cultivos agrícolas o actividades pecuarias.

**3. Vuelo forestal:** Es el volumen aprovechable sobre el cual el titular o el propietario de un cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales tiene derecho para constituir una garantía real, para transacciones crediticias u otras operaciones financieras. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

**4. Productos forestales de transformación primaria:** Son los productos obtenidos directamente de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales, tales como: trozas y madera rolliza de diferentes dimensiones, con o sin corteza, y piezas aserradas como: bloques, bancos, tablones y orillos. Para efectos de esta ley, los productos forestales se consideran esencialmente provenientes del agro.

**5. Registro:** Es la inscripción o anotación ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, en el cual consta el establecimiento de los mismos a solicitud del titular de estas, de conformidad con los requisitos y



procedimientos establecidos para los efectos y que una vez realizado no se podrá modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las actividades o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

**6. Remisión de movilización:** Es el documento en el que se registra la movilización de madera o de productos forestales de transformación primaria provenientes de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados.

**7. Certificado de Incentivo Forestal (CIF):** Es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada otorga, por una sola vez, un incentivo económico directo a una persona llamada beneficiaria por la realización de inversiones directas en nuevos cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales en terrenos de aptitud forestal, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para acceder a su otorgamiento.

**8. Sentido técnico de otras palabras:** Para los efectos de la presente ley, las referencias que en esta u otras disposiciones se hagan a bosques plantados, o plantaciones forestales con fines comerciales o industriales se entienden igualmente asimilables a las de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales que tratan estas disposiciones.

Artículo 3°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es el ente rector de la Política de Cultivos Forestales con fines comerciales o industriales, de especies introducidas o autóctonas.

En virtud de ello, es la única entidad competente para formular, coordinar y adoptar planes, programas y proyectos del Sector Forestal Comercial, incluyendo lo relacionado con el reconocimiento y otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), como instrumento de promoción de la actividad forestal del país.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones atribuidas en la Ley 139 de 1994, o las normas legales correspondientes, a las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables en relación con el Certificado de Incentivo Forestal (CIF), para apoyo de programas de reforestación comercial. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo.

## CAPÍTULO II

### Del registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales

Artículo 4°. *Registro.* Toda persona natural o jurídica que establezca cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes para el momento de la expedición de la presente ley, o los patrimonios autónomos legalmente constituidos para tales fines, deberá registrarlo ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su entidad delegada.

El registro se efectuará por una sola vez, en aquellos casos en lo que se requiera la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de los mismos, previa verificación de la información aportada y visita al lugar del establecimiento del cultivo o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales.

A cada cultivo o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Una vez realizado el registro, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las plantaciones o sistemas aludidos; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

Artículo 5°. *Competencia en materia de registro.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, es el competente para el registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales que trata la presente ley.

Los cultivos forestales con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal de la Ley 139 de 1994 o de las normas que la sustituyan o modifiquen, deben registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

Parágrafo 1°. El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya. Cuando una plantación forestal protectora-productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo Forestal creado por la Ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, determinará el procedimiento, los documentos y demás requisitos que deberán presentar los solicitantes del registro para proceder al mismo.

## CAPÍTULO III

### Del establecimiento, aprovechamiento, movilización y control

Artículo 6°. *Libre establecimiento, aprovechamiento y movilización.* Las prácticas de establecimiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, así como el aprovechamiento y movilización de los productos forestales de transformación primaria proveniente de los mismos, no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Artículo 7°. *Caminos forestales.* Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de un camino o carretable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados



en el área del proyecto forestal, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 8°. *Áreas potenciales de reforestación comercial.* Se consideran zonas potenciales para el desarrollo de actividades de reforestación comercial las siguientes:

1. Áreas que con anterioridad a la presente ley cuenten con plantaciones forestales industriales, o plantaciones forestales de carácter industrial o comercial, o sistemas agroforestales de carácter comercial industrial.

2. Tierras que actualmente estén en otras actividades agrícolas o pecuarias, que pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras su soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

3. Áreas forestales, distritos de manejo integrado (DMI) o cualquier otra categoría de manejo ambiental que permita la actividad forestal comercial; áreas degradadas, o superficies que no se encuentren en bosques naturales, o que no constituyan ecosistemas estratégicos de páramos, manglares y humedales.

4. Áreas que se destinen a planes, programas y proyectos nacionales, regionales y locales que contemplen el desarrollo y fomento de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y núcleos forestales.

5. Áreas de Reserva Forestal que actualmente cuenten con plantaciones forestales y/o cuyos Planes de Ordenación determinen su uso para actividades forestales con fines comerciales y de los sistemas agroforestales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborarán el mapa nacional de áreas potenciales para desarrollo de actividades de reforestación con fines comerciales, en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. No podrán establecerse ni registrarse cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales en bosques naturales, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales.

Artículo 9°. *Movilización.* Para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y el original de la Remisión de Movilización, expedida por el Ministerio de Agricultura o la entidad delegada.

Sin perjuicio de los controles que por competencia les corresponden a las autoridades ambientales y de policía, la copia del registro y el original de la remisión de movilización de que trata el inciso anterior serán los documentos únicos y suficientes para demostrar el origen y legalidad de los productos de madera o de transformación primaria provenientes de los mismos.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, establecerá el procedimiento y

requisitos para la movilización de los productos forestales de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios obtenidos de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o industriales, para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Parágrafo 2°. Los productos de transformación primaria obtenidos directamente de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales que sean objeto de un segundo grado de transformación en el área de influencia del proyecto de reforestación registrado no requieren Remisión de Movilización.

Artículo 10. *Competencia en materia de movilización.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada es el competente para autorizar la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales y expedir el correspondiente documento de remisión de movilización.

Artículo 11. *Sistemas de control.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales comerciales.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 12. *Sanciones.* Conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen, la autoridad competente podrá sancionar la indebida o ilegal utilización de los registros y remisiones de movilización que tratan los artículos precedentes, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, y sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar, así:

1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se le otorga al infractor para cumplir con las disposiciones violadas.

2. Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

3. Cancelación de registros. La autoridad competente procederá a cancelar los registros expedidos bajo las normatividades vigentes sobre la materia y los que se expidan con ocasión de la presente ley. En este caso, se remitirá a las disposiciones sobre revocatoria directa que trata el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. En todo caso, la autoridad competente procederá a la cancelación del registro cuando se verifique que el cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales registrado no corresponda a especies forestales plantadas o sembradas con la intervención directa del hombre o el cultivo forestal no se haya establecido con tales fines; cuando se compruebe que el área objeto de registro se encuentra en áreas de manejo especial o cualquier

otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales o existan restricciones de uso del suelo para el aprovechamiento forestal con fines comerciales.

Parágrafo 1°. La autoridad competente procederá a la imposición de las anteriores sanciones con la observancia del debido proceso administrativo.

Artículo 13. *Tarifas*. Facúltase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como sujeto activo, para fijar y recaudar una tarifa de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Servicios o hechos generadores:

a) Los servicios requeridos para adelantar las actividades de seguimiento a los proyectos de reforestación beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal.

b) El servicio de registro de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

c) El servicio de expedición del documento de remisión de movilización de los productos de transformación primaria obtenidos de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

2. Sujetos pasivos. La tarifa fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante acuerdo con el sistema y método que trata el artículo siguiente será sufragada por quien requiera el servicio, esto es, el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal y los titulares del cultivo forestal o sistema agroforestal establecido con fines comerciales o industriales.

3. La tarifa que trata el numeral anterior se regirá de acuerdo con el sistema y método que se establece a continuación:

3.1. Sistema: Para la fijación de las tarifas de los servicios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura del respectivo servicio. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado.

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados.

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

3.2. Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución de los mismos, aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística se deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número o porcentaje de usuarios.

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir

la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral.

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología represente una vez implementada. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año.

d) Las tarifas se establecerán en pesos por cada servicio tarifado.

Parágrafo 1°. Para la aplicación del monto tarifario se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2°. Los valores recaudados correspondientes al monto tarifario serán destinados de manera exclusiva para la sostenibilidad financiera de las actividades objeto de tarifación.

Los recursos de las multas que trata el numeral 2 del artículo 12 de la presente ley se imputarán a aquellos que disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para financiar el registro y movilización de los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Aquellas sumas provenientes de los valores pagados y reajustados a su valor presente o restituidos por el incumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal (CIF) o por la pérdida de la plantación sin la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, que trata el numeral 1 del artículo 18 de la presente ley, deberán ser depositadas en el Fondo del Incentivo Forestal o donde disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o Finagro.

## CAPÍTULO V

### Créditos para el sector forestal comercial

Artículo 14. *Créditos puente*. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para productores forestales comerciales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

Artículo 15. *Garantías*. El vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras, únicamente para los cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

## CAPÍTULO VI

### Del Certificado de Incentivo Forestal

Artículo 16. *Modifícase el artículo 1° de la Ley 139 de 1994*. El Certificado de Incentivo Forestal – CIF, creado mediante la Ley 139 de 1994, lo otorgará el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con cargo a su presupuesto, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforesta-

ción en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.

Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales comerciales en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a este, por una sola vez, las personas naturales o jurídicas de carácter privado, patrimonios autónomos legalmente constituidos para tales fines, entidades descentralizadas del nivel municipal o distrital cuyo objeto sea la prestación de servicios públicos de acueducto y alcantarillado y entidades territoriales, previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 139 de 1994, las que la modifiquen o sustituyan, para acceder a su otorgamiento.

Artículo 17. *Modifícase el artículo 3° de la Ley 139 de 1994.* El Certificado de Incentivo Forestal es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada otorga un incentivo económico directo, por una sola vez, a un beneficiario por la realización de inversiones directas en nuevos cultivos forestales o sistemas agroforestales, con fines comerciales o industriales, en terrenos de aptitud forestal de conformidad con el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro o la entidad encargada de la administración de los recursos. El certificado es personal y los derechos de él emanados podrán cederse previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien dispondrá la modificación pertinente de los actos administrativos.

En el acto administrativo de otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, deberá establecerse una condición resolutoria del incentivo en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que operará en caso de incumplimiento de las obligaciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF). El término de esta condición resolutoria será por el plazo de ejecución del proyecto y hasta seis (6) meses después del último desembolso.

Parágrafo 1°. El Certificado de Incentivo Forestal no podrá concederse por más de una vez sobre la misma área georreferenciada beneficiada con el incentivo.

Parágrafo 3°. En ningún caso podrán beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal quienes hayan recibido o pretendan recibir un incentivo establecido por entidades públicas o privadas para el mismo proyecto de reforestación o área georreferenciada objeto del CIF.

Artículo 18. *Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo 5° de la Ley 139 de 1994 y suprímase el 6 del mismo artículo.* Son condiciones para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad delegada, quien además vigilará el cumplimiento del mismo por el (los) interesado(s).

En caso de incumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), deberá

restituir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los valores pagados, reajustados a su valor presente. Igualmente, deberá restituir la totalidad de los recursos entregados cuando se constatare por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, la pérdida de la plantación sin la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando no se permita, de manera injustificada por parte del beneficiario, la verificación, seguimiento y comprobación del desarrollo y los resultados del proyecto.

Parágrafo 1°. La evaluación, aprobación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal podrá ser delegada total o parcialmente en otras entidades públicas, privadas o mixtas que acrediten conocimiento y experiencia en la actividad que regula la presente ley.

2. Presentar los documentos que comprueben que el aspirante al beneficio del CIF es propietario, usufructuario o arrendatario del suelo en el cual se va a realizar el cultivo forestal o sistema agroforestal. Cuando se trate de un usufructuario o arrendatario, el acto de constitución o contrato respectivo, según el caso, debe permitir el goce pleno y sin limitaciones del derecho real, para el primero, o el objeto del contrato de arriendo, para el segundo, el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación.

En ambos casos el término de duración deberá ser igual o superior al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

Artículo 21. *Criterios de elegibilidad.* El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), será otorgado con arreglo a las políticas y criterios de elegibilidad señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo procedimientos de libre concurrencia, que se llevarán a cabo al menos una vez al año.

Artículo 20. *Prioridad a proyectos presentados por pequeños productores forestales.* En condiciones de igualdad, los proyectos de reforestación comercial presentados por pequeños productores forestales individualmente o asociados para acceder al Certificado de Incentivo Forestal (CIF), tendrán prioridad en su análisis y aprobación, siempre que cumplan con las condiciones para acceder a su otorgamiento.

Para los fines de la presente ley, el reglamento definirá lo que se entiende por pequeño productor forestal.

## CAPÍTULO VII

### Disposiciones finales

Artículo 21. *Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria.* Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.



Artículo 22. *Obligaciones en materia de incendios forestales.* Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos. Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 23. *Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los organismos e institutos de investigación y la academia, estructurarán e iniciarán la implementación, en un plazo máximo de dos (2) años, del Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 24. *Aspectos presupuestales.* Autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 25. *Régimen de transición.* Los registros realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las Umata o entidades municipales que hicieran sus veces y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservarán pleno vigor.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C.

De los honorables Congresistas,

*Juan Camilo Restrepo Salazar,*

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara del Congreso de la República de Colombia:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento del artículo 65 de la Constitución Política, el cual establece que la producción de alimentos goza de la especial protección del Estado, para lo cual deberá otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales e agroindustriales, y como actual cabeza del organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera del país, esto es del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, presentamos a su consideración el presente proyecto de ley, el cual busca regular la actividad reforestadora con fines comerciales o industriales, la cual ha sido identificada por el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 como una de las locomotoras de crecimiento y generación de empleo, por considerarla una actividad estratégica para la economía nacional en las próximas décadas, además de los conocidos beneficios ambientales que genera.

#### I. ASPECTOS GENERALES

Desde el punto de vista ambiental, las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales comerciales contribuyen a:

1. La reducción de los efectos negativos del cambio climático al absorber de la atmósfera Gases de Efecto Invernadero como el CO<sub>2</sub>, fijando el carbono y produciendo oxígeno.

2. La conservación y recuperación de cuencas hidrográficas al permitir la filtración y almacenamiento de las aguas lluvias, regulando los cauces y reduciendo los efectos adversos generados por las crecientes súbitas de los ríos y quebradas.

3. La recuperación y restauración de suelos degradados por la realización de prácticas productivas no sostenibles.

4. La conservación de la biodiversidad y la reducción de la presión sobre los bosques naturales, ya que el producto de los bosques plantados es el sustituto natural de la extracción tanto legal como ilegal de la madera nativa.

A nivel de las potencialidades es importante destacar que Colombia cuenta con enormes posibilidades para desarrollar programas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales, entre los cuales se destacan:

1. Su estratégica posición geográfica cercana a los principales centros de consumo de productos forestales.

2. Un área de 17 millones de hectáreas aptas para reforestación distribuidas en varios pisos altitudinales, lo que significa que no hay que reemplazar ni una sola hectárea de bosque natural o sacrificar ni una sola hectárea de bosques plantados con fines protectores, con el objetivo de usar tierras para plantaciones forestales comerciales.

3. Una diversidad de más de 10 especies forestales con paquetes tecnológicos para su fomento.

4. Una alta producción de biomasa, que representa rendimientos más altos y/o ciclos de producción más cortos.

5. Beneficios tributarios e incentivos entre los cuales se encuentra la exención del impuesto de la renta al establecimiento de plantaciones forestales, al aprovechamiento de las mismas y al montaje de industrias forestales.

6. Oportunidad de satisfacer la demanda interna.

No obstante los enormes beneficios ambientales y las potencialidades que tiene esta actividad productiva, el país no ha logrado avanzar en su implementación, es así como el país cuenta hoy en día con 354.000 hectáreas de plantaciones forestales comerciales, frente a Brasil, que posee algo más de 6,3 millones, Chile con 2,8 millones, Argentina con 1,2 millones y Uruguay con cerca de 1,0 millón. Esta situación contrasta con la existente en las décadas de los 60 y 70, cuando Colombia contaba con un área reforestada similar a la de países como Brasil y Chile, en donde esta no superaba 250.000 hectáreas, respectivamente, y mucho mayor que la de Uruguay, que registraba solo 30.000 hectáreas de plantaciones forestales.

El incremento en el área plantada en Suramérica ha conllevado igualmente procesos de industrialización orientados a la producción de bienes con cada vez mayor valor agregado, consiguiendo incorporar la producción forestal a sus economías. Es igualmente de destacar que las plantaciones forestales se establecen principalmente con el objetivo de proveer de materia prima a la industria del papel y el cartón, como fuente de energía, para la obtención de madera de aserrado, o para producción de diferentes tipos de tableros.

Las experiencias de los países mencionados, quienes se destacan a nivel internacional como potencias o líderes de la producción forestal basada en plantaciones indican que su éxito se sustenta en la adopción de políticas integrales y consistentes basadas en tres conceptos fundamentales: Visión del Estado; una institucionalidad consolidada que promueve y ejecuta las políticas del sector y propicia el fortalecimiento gremial; y una estabilidad normativa con reglas claras.

Desde el punto de vista de Visión de Estado, el país avanza rápidamente en la formulación de una política seria y de largo plazo, que incorpore activamente el sector forestal al desarrollo económico nacional, que promueva la competitividad de los productos forestales en los mercados nacionales e internacionales y que optimice las ventajas comparativas identificadas.

Es así como, en la Ley 1450 de 2011, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo, en su artículo 66, se estableció la creación del Programa Nacional de Reforestación Comercial con el fin de aprovechar el potencial forestal nacional y ampliar la oferta productiva, contribuyendo a rehabilitar el uso de los suelos con potencial para la reforestación, incluyendo las cuencas de los ríos y las áreas conectadas con ellas.

Actualmente este Plan se encuentra formulado por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se cuenta con un presupuesto de \$100.000 millones de pesos para el año 2012 y una proyección al 2014 de \$450.000 millones de pesos.

Respecto a la institucionalidad del sector forestal, se trabaja en la implementación de la Dirección Forestal en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; en el fortalecimiento del Instituto Colombiano Agropecuario para atender las funciones en materia de protección fitosanitaria y de registro y movilización de productos obtenidos de plantaciones y sistemas agroforestales comerciales, y de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal (CONIF), entidad perteneciente al sector agropecuario.

El siguiente paso es fortalecer y unificar la normatividad existente para las plantaciones forestales, por lo cual hemos tomado la decisión de presentar ante el honorable Congreso de la República el presente proyecto de Ley, con el cual esperamos brindarle a los inversionistas forestales la seguridad jurídica que requiere su actividad productiva y con la cual esperamos generar, de una parte, un alto número de empleos rurales, aproximadamente 62.500 empleos permanentes, y de otra, generar divisas al país producto de las exportaciones de productos forestales con alto valor agregado.

## II. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS NORMATIVAS

El proyecto de ley propuesto aborda los siguientes aspectos:

**El Capítulo I** del proyecto define el objeto del mismo, desarrolla una serie de definiciones que dan claridad sobre las actividades objeto de regulación, y define competencias en materia de establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Tiene como objeto, de una parte, disponer el marco normativo para regular el establecimiento y aprovechamiento integral de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales nuevos o existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin tener en cuenta su extensión, cuyo ejercicio se considera como una actividad esencialmente agropecuaria, y de otra introducir modificaciones al Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado mediante la Ley 139 de 1994 y provisionar mecanismos para hacer más competitivo el sector forestal comercial.

En concordancia con los preceptos constitucionales establecidos en los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política, se determina que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es el ente rector de la política de cultivos forestales con fines comerciales o industriales, de especies introducidas o autóctonas.

En virtud de ello, es la única entidad competente para formular, coordinar y adoptar planes, programas y proyectos del Sector Forestal Comercial, incluyendo lo relacionado con el reconocimiento y otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), como instrumento de promoción de la actividad forestal del país.

De esta manera, los productores agropecuarios, los reforestadores y los empresarios vinculados con las actividades de establecimiento, cosecha, transformación y comercialización de los productos obtenidos de los cultivos forestales comerciales o industriales, tendrán la seguridad jurídica que ninguna entidad diferente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá interferir o restringir sus actividades productivas.

**Seguidamente el Capítulo II** aborda temas relacionados con el registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales, pues hace parte de la seguridad que se pretende generar tanto de los productores forestales como para el ente rector adoptar un mecanismo de control para evitar el resgistro y posterior movilización de madera distinta de aquellas susceptible de aprovechamiento comercial.

Es importante resaltar que ningún cultivo en el país es objeto de registro ante ninguna entidad, pero dada la existencia de bosques naturales de los cuales se obtienen productos similares a los cosechados de los cultivos forestales y de los sistemas agroforestales comerciales o industriales, se determina la obligatoriedad del registro de estos últimos. De esta manera, se contribuye al control de la ilegalidad en el aprovechamiento de los bosques naturales.

En ese sentido, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o

industriales, deberá ser registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio.

Adicionalmente, realiza una diferenciación en materia de plantaciones de carácter protector-productor, las cuales se registrarán ante la entidad encargada de su fomento. Es así como las plantaciones de carácter protector-productor financiadas en el marco del Certificado de Incentivo Forestal se registrarán ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las financiadas con recursos del sector ambiental se registrarán ante la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el municipio donde se encuentre ubicado el predio objeto de plantación.

**Posteriormente, el Capítulo III** del proyecto de ley se refiere al establecimiento, aprovechamiento, movilización y control de los productos obtenidos de los cultivos o sistemas agroforestales comerciales o industriales, pues el artículo 333 de la Constitución Nacional determina que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común y que para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

Por lo tanto, para garantizar el equilibrio entre la preservación de los recursos naturales y la libre empresa lícita que no afecta negativamente a ninguna persona natural o jurídica ni grupo étnico en particular, como lo sería el establecimiento y aprovechamiento forestal comercial le corresponde al Estado crear mecanismos de control que así lo permitan.

Es por ello, que adicionalmente y pese a que ningún producto agropecuario requiere de formato alguno para la movilización de los productos cosechados, se determina que para la movilización de productos forestales de transformación primaria provenientes de los cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, los transportadores deberán portar copia del Registro de la Plantación y el original de la Remisión de Movilización. Esto con el fin de contribuir a evitar que se explote ilegalmente los bosques naturales y se movilicen las maderas argumentando que se trata de maderas obtenidas de plantaciones forestales.

También se prevé la construcción de caminos o carretables, toda vez que es inherente a cualquier proyecto productivo y de manera particular para los proyectos forestales, dadas las características de los productos cosechados. Estos carretables en muchos casos son restringidos por las autoridades ambientales ocasionando pérdidas económicas a los reforestadores que se ven abocados a perder sus inversiones por la imposibilidad de cosechar sus cultivos por no disponer de las vías necesarias para trasladar los productos hasta los centros de transformación.

En este sentido, se propone que los caminos o carretables forestales son parte integral de los proyectos de establecimiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales, por ser necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de los mismos, razón por la cual no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Lo anterior, no significa que se pueda ocasionar daños al medio ambiente de manera indiscriminada, ya que se establece que en caso de ocupar temporal-

mente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes las autorizaciones o permisos correspondientes.

Así mismo, también se determinan las áreas potenciales de reforestación comercial para garantizar que estas se establezcan en áreas óptimas, que no tengan restricciones legales por tratarse de áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales.

Con el propósito de informar debidamente a los productores, reforestadores e industriales vinculados con esta actividad productiva, se establece que los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo de dos (2) años deberán elaborar el mapa de áreas potenciales para reforestación comercial.

Adicionalmente se propone que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá establecer un Sistema de Control que contribuya a garantizar un debido aprovechamiento de los cultivos forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales. Sistema de Control que se articulará a la Ventanilla Única Forestal en proceso de implementación por parte de este Ministerio.

En ejercicio de esa obligación garantista que se expuso arriba, el **Capítulo IV** del proyecto de ley aborda unas disposiciones relacionadas con las sanciones por la indebida utilización de los registros y remisiones de movilización.

En lo pertinente, se propone que la utilización indebida de registros y de formatos de movilización para amparar maderas obtenidas ilegalmente de bosques naturales o del robo de maderas de plantaciones, se determina la aplicación de sanciones que van desde la amonestación escrita, hasta la aplicación de multas y/o la cancelación de los registros de los cultivos forestales o sistemas agroforestales comerciales o industriales, conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se proponen algunas disposiciones en materia de tarifas, pues si bien existe una política de apoyo económico para los reforestadores comerciales es necesario que estos también coadyuven en la prestación de los servicios de registro y movilización que también los beneficia, bajo criterios de igualdad, economía, equidad y especialmente de recuperación del costo.

En esa medida se faculta al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para fijar y recaudar una Tarifa, de conformidad con los parámetros establecidos en el proyecto de ley. Los recursos que se recauden por concepto de tarifas se destinarán de manera exclusiva para el sostenimiento financiero de las actividades objeto de tarifación.

Más adelante el **Capítulo V** del proyecto de ley aborda los temas de Crédito y Garantías para los cultivos y sistemas agroforestales comerciales o industriales.

Establece la posibilidad de acceso a crédito a los reforestadores beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal, en la medida que da lineamientos a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y a



Finagro para revisar la reglamentación relacionada con los costos de capital.

Por lo tanto, los reforestadores podrán disponer de líneas de crédito puente hasta por un 50% del valor del Incentivo Forestal, y una vez el beneficiario del certificado de Incentivo Forestal cumpla con los compromisos adquiridos con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se reembolsará por parte de Finagro el valor del crédito puente.

Respecto a las garantías, también se les permite como a cualquier otro empresario o productor, establecer como garantía lo que hace parte de su desarrollo productivo, en este caso se trata del vuelo forestal, como ese volumen aprovechable por parte del titular del cultivo forestal o sistema agroforestal.

**El Capítulo VI** del proyecto de Ley aborda los temas relacionados con las modificaciones a la Ley 139 de 1994 que creó el Certificado de Incentivo Forestal, y cuyo propósito es adecuar este instrumento de fomento a la reforestación a las nuevas realidades del país.

En este sentido, se incluyó, como un posible beneficiario del CIF, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, a los patrimonios autónomos legalmente constituidos siempre y cuando la finalidad del fideicomiso esté relacionada con inversiones directas en nuevas plantaciones forestales comerciales o industriales, atendiendo a la realidad jurídica de nuestro país, pues esta figura es muy utilizada dentro del comercio jurídico actual por sus beneficios y que sin ser personas naturales o jurídicas la Ley los dotó de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, actuando a través de su vocero quien es el administrador fiduciario.

Asimismo, el proyecto de Ley propone modificar la actual celebración del Contrato para acceder al Certificado de Incentivo Forestal, de que trata la Ley 139 de 1994, el cual sería reemplazado por un Acto Administrativo proferido por la entidad competente, y en el cual se establecerá la condición resolutoria a favor del Ministerio en caso de incumplimiento de las obligaciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Lo anterior, con el fin de proveer de verdaderos mecanismos más ágiles que permita el otorgamiento del Incentivo Forestal, toda vez que los trámites actuales no son expeditos, pues el contrato que trata la Ley 139 de 1994 lo asimilan a aquellos que se rigen por la normatividad que regula la contratación estatal, sin ser de esa naturaleza, y por lo tanto resultan dispendiosos.

Con la expedición del Acto Administrativo pretendemos hacer más efectivo y eficiente el otorgamiento del Incentivo Forestal, sin que esto signifique el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no garantice la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los compromisos por parte de los beneficiarios del CIF.

De otra parte, se establece que no podrá concederse por más de una vez el incentivo forestal sobre la misma área georreferenciada beneficiada del Incentivo. En este sentido, se modifica el literal b del artículo 8° de la Ley 139 de 1994 en lo relacionado con los 20 años que deben transcurrir para poder solicitar nuevamente el Certificado de Incentivo Forestal para

realizar plantaciones en el mismo suelo, después del otorgamiento de dicho certificado.

Es importante resaltar que solo se inhabilita el área del predio objeto de CIF y no el predio en su totalidad, ya que por las características especiales de esta actividad productiva se requiere realizar las siembras escalonadamente en el tiempo, de tal manera que al final del turno se disponga de materias primas anualmente para satisfacer los procesos industriales que se generen.

Se incluye la posibilidad para que quienes acrediten u ostenten la calidad de usufructuario de un predio puedan acceder al Certificado de Incentivo Forestal, teniendo en cuenta que tiene un derecho real, mejor que el del arrendatario, siempre y cuando el acto de constitución así lo permita y que por ende pueda desarrollar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Finalmente, este capítulo incluye la adopción de criterios de elegibilidad para acceder al Certificado de Incentivo Forestal, bajo criterios de libre concurrencia y la prioridad en el estudio y aprobación de los proyectos presentados por los pequeños productores forestales, con el propósito de apoyar y facilitar el acceso se determina que estos proyectos tendrán prioridad para su análisis y aprobación.

Culmina el texto del proyecto de ley con la propuesta contenida en el **Capítulo VII, en la cual se** abordan los temas relacionados con la prevención y control de plagas y enfermedades; incendios forestales; investigación y transferencia de tecnología; aspectos presupuestales para dar cumplimiento a los mandatos emanados en el proyecto de ley de la República.

En materia de prevención y control de plagas y enfermedades se establece que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es la entidad competente para el control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades. De esta manera se deja claridad sobre la entidad responsable de atender los problemas fitosanitarios que se puedan presentar en el futuro como consecuencia del incremento de las áreas plantadas a nivel nacional.

De igual manera, a través del presente proyecto de Ley se imparte la instrucción de implementar un Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal en un plazo no mayor a dos (2) años, que oriente las inversiones en investigación en materia forestal para los cultivos y sistemas agroforestales comerciales o industriales.

Por último, se define un régimen de transición para los registros realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las Umatas o entidades municipales que hicieran sus veces, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) con anterioridad a la vigencia de la presente ley, los cuales conservarán plena vigencia, con el fin de no generar inseguridad jurídica.

Como podrán observar Honorables Congresistas, nuestro interés de fijar las bases para el desarrollo de la actividad reforestadora están expuestas en el presente proyecto de Ley, y esperamos que con el decidido apoyo de todos los miembros del Congreso de la República, le podamos brindar a nuestras futuras generaciones un País Forestal amigable y respetuoso con el Medio Ambiente y a la vez con un Desarrollo

Productivo basado en la producción de plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales, que generen bienestar social y económico en el campo.

Son estas razones suficientes para solicitar al Congreso de la República la aprobación del proyecto de ley que se pone a consideración.

De los honorables Congresistas,

*Juan Camilo Restrepo,*  
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 15 de noviembre del año 2011 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 140, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Agricultura, doctor *Juan Camilo Restrepo*.

El Secretario General,  
*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2010 SENADO, 275 DE 2011 CÁMARA

*por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.*

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2011

Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, 275 de 2011 Cámara**, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

Señor Presidente:

De acuerdo con el honroso encargo impartido mediante comunicación de 11 de octubre de 2011, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate, del proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

#### 1. Alcance del proyecto de ley

Con el proyecto de ley, de autoría de los Senadores Luis Carlos Avellaneda, Juan Fernando Cristo, Luis Fernando Velasco, Juan Manuel Galán, Hernán Francisco Andrade y Jorge Eduardo Londoño, se pretende honrar la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político Jaime Hernando Garzón Forero, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural, en especial, a su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana (artículo 1° del proyecto de ley).

Autoriza al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero, artículo 2° del proyecto de ley, así como para que incorpore, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta ley (artículo 5°).

Solicita al Gobierno Nacional para que construya un busto de Jaime Hernando Garzón Forero, el cual

será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, artículo 3° del proyecto. Asimismo, declara el 13 de agosto como el Día Nacional de la Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero (artículo 4°).

#### 2. Trámite legislativo

El trámite legislativo del proyecto se surtió en primer y segundo debate en el Senado de la República. Fue discutido y aprobado, en primer debate, en la Comisión Segunda del Senado, el 5 de abril de 2011 y en plenaria del Senado de la República, el 7 de junio de 2011.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta* 791 de 2010, la ponencia para primer debate en la *Gaceta* 101 de 2011 y la ponencia para segundo debate en la *Gaceta* 319 de 2011.

Ahora, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y las leyes cursa trámite en la Cámara de Representantes.

El suscrito fue designado ponente para primer debate, cuyo informe de ponencia fue publicado en la *Gaceta* 668 de 2011. El proyecto fue discutido y votado en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el 11 de octubre de 2011, y aprobado por unanimidad.

Asimismo, el suscrito ha sido designado como ponente para segundo debate.

#### 3. Perfil de Jaime Hernando Garzón Forero

Jaime Hernando Garzón Forero nació el 24 de octubre de 1960 en Bogotá. Fue el tercero de cuatro hijos habidos entre Ana Daisy Forero Portella y Félix María Garzón Cubillos: Jorge Alberto, Manuel Alfredo (caricaturista del diario *El Espectador*), Jaime y María Soledad, a quien todos llamaban afectuosamente Marisol. La familia Garzón Forero vivió en el barrio San Diego ubicado en el centro de Bogotá, a la altura de la calle 29 con carrera 5ª.

Luego de graduarse de bachiller en 1977 y de un efímero paso como estudiante de física en la Universidad Pedagógica (Bogotá), Jaime Hernando Garzón Forero ingresó a la Universidad Nacional en 1983, donde cursó estudios de Derecho. Ese año conoció a Gloria Cecilia Hernández Prieto, quien sería su compañera sentimental hasta su ejecución extrajudicial. A pesar de haber cursado todos los requisitos para ser abogado, no se graduó debido a su pasión por el periodismo, sin embargo, en 1999 la Universidad Nacional le otorgó post mórtem el título.

En 1987, Jaime Hernando Garzón Forero se vinculó activamente a la campaña a la Alcaldía Mayor de Bogotá del candidato del Partido Conservador,

Andrés Pastrana Arango. Ya como Alcalde Mayor (1988 – 1990), Andrés Pastrana Arango lo designó como Alcalde menor de San Juan de Sumapaz (zona rural de Bogotá que, históricamente, ha hecho parte del corredor estratégico de las FARC entre el sur y el centro de Colombia). Como Alcalde Menor, Jaime Garzón trató de promover un estilo cercano a la población. Debido a esto, a los comentarios sobre su gestión y a otras acciones que no fueron bien vistas por la administración central, se ordenó su destitución en 1990. No obstante, durante el año que duró su gestión como Alcalde de Sumapaz se construyó el centro de salud, se mejoró la escuela y se pavimentó la única calle del pueblo. Por la determinación de haber ordenado su destitución, Jaime Garzón demandó a la administración distrital, asunto que fue fallado a su favor en 1997. Justamente el día que lo asesinaron estaba programada la realización de un homenaje de desagravio en el que se posesionaría simbólicamente y recibiría una indemnización por los perjuicios, debido a que se comprobó que los motivos que generaron su destitución eran infundados.

Al salir de la Alcaldía Menor del Sumapaz, Garzón inició acercamientos humanitarios con las FARC para lograr la liberación de secuestrados. El primer caso se dio porque el familiar de un conocido suyo fue secuestrado por un frente de ese grupo guerrillero que operaba en dicha región. Garzón inició contactos y, posteriormente, logró la liberación del secuestrado. Esta labor se volvió permanente: según Rafael Pardo Rueda - ex Consejero Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación (1987-1990), ex Ministro de Defensa Nacional (1991-1994) y actual Presidente del Partido Liberal, Garzón participó en al menos 100 labores humanitarias con las FARC y el ELN. Según relata Pardo Rueda, el procedimiento era el siguiente: las familias de los secuestrados buscaban a Garzón; él, después de obtener toda la información sobre los hechos, le solicitaba el aval a la Oficina del Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad Personal (“Zar Antisecuestro”) de la Presidencia de la República; y, una vez obtenido el aval del “Zar Antisecuestro”, Garzón iniciaba contacto para verificar el estado de salud de la víctima y acompañar a los familiares en las gestiones de la liberación.

Durante la administración del Presidente César Gaviria Trujillo (1990 – 1994), Jaime Garzón trabajó en la Casa de Nariño (Palacio Presidencial) como coordinador de las traducciones de la nueva Constitución Política de Colombia de 1991 a las lenguas indígenas y, de manera no oficial, como asesor de comunicaciones de la Presidencia de la República.

Desde 1987 el Director del Noticiero de las 7, Antonio Morales Rivera, supo de la fama de Jaime Garzón como imitador de personajes políticos. Así, el 5 de diciembre de 1988, Jaime Garzón apareció por primera vez en la televisión en la emisión del Noticiero de las 7.

Mientras trabajaba en la Casa de Nariño, Jaime Garzón inició también su incursión definitiva en los medios, gracias a lo cual se haría tan popular. En 1991 nació el programa de televisión Zoociedad, con Jaime Garzón como protagonista principal, una caricatura social y política del país que pronto adquirió altos niveles de sintonía. El 13 de septiembre de 1993 se emitió el último programa de Zoociedad.

En 1995 nació el programa de televisión “Quac, el Noticero”, una parodia de los medios informativos de masas y de los hechos que en esa época estremecían a Colombia: la crisis política del Gobierno del Presidente Ernesto Samper Pizano y el proceso penal adelantado por los dineros del narcotráfico que habían alimentado la campaña presidencial (conocido como “el proceso 8.000). Después que este programa dejó de emitirse en 1997, Jaime Garzón se unió al programa Lechuza del Canal Caracol, a Radionet y al Noticiero CM&, con su más popular personaje, el lustrabotas Heriberto de la Calle, entrevistando a diversos personajes del país. Este programa permaneció hasta su asesinato en 1999, cuando los violentos cejaron su vida en momentos en que se dirigía, precisamente, a sus labores en Radionet<sup>1</sup>.

#### 4. Legado de Jaime Hernando Garzón Forero a la Paz y al periodismo en Colombia

El 10 de agosto de 2011, a doce años de su magnicidio, se rindió homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero, con el propósito de reconstruir su legado, que comprendió la faceta de humorista crítico, y que lo llevó a actuar en el campo político y como mediador humanitario; aspecto este último, en el que fue invaluable su compromiso en la búsqueda de la Paz y de la justicia en Colombia.

Igualmente, el padre Francisco de Roux S.J. – Provincial de los Jesuitas en Colombia, se refirió al aporte de Jaime Garzón a la democracia social y a la búsqueda de la Paz, señalando que uno de sus principales legados fue el destruir el argumento de autoridad sobre la verdad: “la verdad no se subordina a nada”.

Acerca de su faceta como humorista el sacerdote jesuita Alejandro Angulo Novoa, resaltó que Jaime Garzón fue un talentoso y brillante humorista que demostró que el humor puede ser uno de los recursos más serios para realizar la crítica y despertar el debate público sobre comportamientos delictivos o corruptos en la esfera pública y en el manejo del poder.

Fueron estos postulados los que precisamente lo llevaron a desarrollar una notable labor humanitaria, con el fin –entre otras razones– de salvar la vida de personas que se encontraban secuestradas por las guerrillas. Por estas actividades y su posición política crítica, Garzón fue amenazado y tildado de ser colaborador de las guerrillas. Semejantes señalamientos eran plenamente injustos. Garzón sostuvo posiciones críticas con relación al secuestro. Asimismo, intentó contactar a los grupos paramilitares para que estos también liberaran a los secuestrados que estaban en su poder<sup>2</sup>.

Jaime Garzón tenía una obsesión por encontrar la Paz en Colombia, y libró, hasta su muerte, una incansable lucha por crear espacios de Paz en el país. Es invaluable su contribución a esa causa y a la superación del conflicto armado en Colombia, labor que articuló a la faceta de periodista y humorista crítico, que constituye, igualmente, un importante paso para la construcción de la memoria colectiva del País, “dada la necesidad de exaltar la importancia fun-

<sup>1</sup> Véase: Perfil contenido en la petición instaurada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para que se investigue el asesinato de Jaime Hernando Garzón Forero).

<sup>2</sup> Véase: [http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime\\_Garz%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime_Garz%C3%B3n)



damental que reviste la libertad de expresión, como componente de las garantías y libertades democráticas mínimas, de las que debe gozar todo ciudadano en cualquier país en que exista plena vigencia de la democracia”<sup>3</sup>.

Asimismo, el homicidio de Jaime Garzón, constituyó un punto de quiebre en el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión en Colombia. No solo 1999, fue el año en el que más periodistas cayeron asesinados en la década de los noventa, sino que con este asesinato se transmitió un mensaje a la crítica, al periodismo, a quienes buscaban la Paz y a la diversidad de pensamiento: la siguiente década estaría caracterizada por la autocensura y el cierre de los espacios de paz<sup>4</sup>.

##### 5. Impunidad en el magnicidio de Jaime Hernando Garzón Forero

El 24 de abril de 2000, el ex jefe paramilitar Carlos Castaño Gil fue acusado por la Fiscalía como autor intelectual del asesinato de Jaime Hernando Garzón Forero. El 6 de junio, de ese mismo año, fue declarado reo ausente, y el 10 de marzo de 2004, fue condenado a 38 años de prisión<sup>5</sup>.

Posteriormente, José Miguel Narváez, ex subdirector del DAS, fue acusado como uno de los presuntos autores intelectuales del crimen.

En su momento, la revista *Semana*, registró que: “los testimonios de por lo menos cinco ex jefes paramilitares señalan que Narváez fue quien influyó en que Carlos Castaño ordenara el asesinato de Garzón<sup>6</sup>”.

En indagatoria, llevada a cabo el 9 de mayo de 2008, Diego Fernando Murillo, alias ‘Don Berna’, señaló que a Garzón lo habían asesinado miembros de la banda criminal ‘La Terraza’, la cual estuvo bajo órdenes de Carlos Castaño. Ese mismo año, el paramilitar desmovilizado Jorge Iván Laverde, alias ‘El Iguano’, declaró, ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, que el ex subdirector del DAS, José Miguel Narváez, instigó a Carlos Castaño para que lo asesinara; en julio de 2008, Ever Veloza García, alias ‘HH’, le entregó a la Fiscalía una USB que pertenecía a Castaño y en la que habría pruebas de que este ordenó a la banda de sicarios ‘La Terraza’ el asesinato del periodista, igualmente, precisó que el jefe paramilitar Carlos Castaño había dicho, en varias ocasiones, que el crimen de Garzón fue un error y que lo hizo por hacerle caso a unos amigos del Ejército Nacional; en octubre de 2009, el ex paramilitar Freddy Rendón Herrera, alias ‘El Alemán’, dijo en justicia y paz, que: “[el] crimen de Jaime Garzón fue favor de las AUC a oficiales del Ejército”<sup>7</sup>.

Según lo recuerda, el abogado Alirio Uribe Muñoz, del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Carlos Castaño, por orden de Miguel Narváez, lo declaró objetivo militar, tal y como se lo confirmó al mismo Jaime Garzón, Luis Eduardo Cifuentes, alias ‘El Águila’. También fueron presuntos determinadores de su asesinato miembros de la Fuerza Pública, como el General Jorge Enrique Mora Rangel y Rito Alejo del Río.

El 19 de octubre de 2009 José Miguel Narváez fue vinculado al asesinato del periodista Jaime Garzón<sup>8</sup>.

El 29 de junio de 2010, a José Miguel Narváez le fue librada orden de detención preventiva sin beneficio de excarcelación como supuesto determinante del homicidio del periodista Jaime Garzón<sup>9</sup>.

El pasado 20 de junio, José Miguel Narváez, fue llamado a juicio, por el homicidio de Jaime Garzón, “por decisión de un fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, DIH”<sup>10</sup>.

A pesar de tales decisiones jurídicas y de que varios ex jefes paramilitares han declarado y entregado pruebas sobre el magnicidio de Jaime Garzón, el crimen sigue en la impunidad. Doce años después, el asesinato de una de las personas más queridas de Colombia, no ha sido esclarecido. Aunque en los últimos años, la Fiscalía ha realizado esfuerzos investigativos, el paso del tiempo ha facilitado que los planificadores, autores, beneficiarios y encubridores del crimen se hayan beneficiado del manto de la impunidad<sup>11</sup>. Situación que ha exigido de sus familiares llevar el caso a instancias internacionales. El pasado 19 de julio, ellos demandaron al Estado colombiano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Petición que revela la ausencia de justicia, verdad y celeridad que ha tenido el caso Garzón<sup>12</sup>.

Jaime Garzón representa un ejemplo de lucidez y espíritu crítico. Su contribución a la Democracia y a la Paz debe ser preservada como parte del patrimonio y de la memoria histórica de nuestra sociedad. Por estas razones el presente proyecto de ley merece ser aprobado por el Congreso de la República.

Sumado, a este merecido homenaje, por parte del Congreso de la República, a la memoria de Jaime Garzón, esperamos que respondan ante la justicia, quienes actuaron no solamente como autores materiales sino como autores intelectuales de su magnicidio.

Atentamente,

*Iván Cepeda Castro,*  
Representante a la Cámara.

<sup>3</sup> Véase: Exposición de motivos proyecto de ley.

<sup>4</sup> Véase: Invitación acto de homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero, realizado en el auditorio Félix Restrepo de la Pontificia Universidad Javeriana, el 10 de agosto de 2011.

<sup>5</sup> Véase: <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articulo-291065-jaime-garzon-o-un-anhelo-de-justicia>; [http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime\\_Garz%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime_Garz%C3%B3n)

<sup>6</sup> Véase: <http://www.semana.com/nacion/jose-miguel-narvaez-asesinato-jaime-garzon/141083-3.aspx>

<sup>7</sup> Véase: [http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime\\_Garz%C3%B3n](http://es.wikipedia.org/wiki/Jaime_Garz%C3%B3n); <http://www.semana.com/nacion/jose-miguel-narvaez-asesinato-jaime-garzon/141083-3.aspx>; [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com); <http://www.caracol.com.co/nota.aspx?id=629691>

<sup>8</sup> Véase: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/los-bloques/2526-jose-miguel-narvaez-y-el-asesinato-de-jaime-garzon>

<sup>9</sup> Véase: <http://www.semana.com/nacion/jose-miguel-narvaez-asesinato-jaime-garzon/141083-3.aspx>

<sup>10</sup> Véase: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-278712-juicio-jose-miguel-narvaez-homicidio-de-jaime-garzon>

<sup>11</sup> Véase: Invitación al homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero, 10 de agosto de 2011.

<sup>12</sup> Véase: <http://www.elespectador.com/impreso/judicial/articulo-291065-jaime-garzon-o-un-anhelo-de-justicia>

### Proposición

Con fundamento en el anterior informe, se propone a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar, segundo debate al **Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, 275 de 2011 Cámara, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural**, en los términos en que fue presentado el texto original, y aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Atentamente,

*Iván Cepeda Castro,*  
Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 175 DE 2010 SENADO, 275 DE 2011 CÁMARA

*por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. EL Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad Colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la recopilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de La Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

*Iván cepeda Castro,*  
Representante a la Cámara.

### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 11 de octubre de 2011

En sesión de la fecha, Acta número 9, se le dio primer debate y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria de acuerdo a la Ley 1431 de 2011, el **Proyecto de ley número 275 de 2011 Cámara, 175 de 2010 Senado, por la cual el Congreso de**

*la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural*, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, publicada en la *Gaceta* número 668 de 2011, pág. 3, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Iván Cepeda Castro, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta* número 668 de 2011, pág. 4, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La mesa directiva designó al honorable Representante Iván Cepeda Castro para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciados en sesión del día 28 de septiembre de 2011, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 791 de 2010.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta* número 101 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta* número 319 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta* número 668 de 2011.

La Secretaria General Comisión Segunda Constitucional Permanente,

*Pilar Rodríguez Arias.*

### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 275 de 2011 Cámara, 175 de 2010 Senado, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural**, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 11 de octubre de 2011, Acta número 9.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia honra y exalta la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Hernando Garzón Forero, por su incansable trabajo en pro de la libertad, de la ética pública, del respeto por la vida y los derechos fundamentales y de la búsqueda de la paz y la dignidad para la sociedad colombiana.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través de Señal Colombia se realice la re-

copilación, selección y publicación de la vida y obra de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 3°. Solicítese al Gobierno Nacional la construcción de un busto de Jaime Hernando Garzón Forero el cual será ubicado dentro del campus de la Universidad Nacional de Colombia, en el lugar que esta determine.

Artículo 4°. Declárese el 13 de agosto como el Día Nacional de La Esperanza, en homenaje a la memoria de Jaime Hernando Garzón Forero.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar, dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 275 de 2011 Cámara, 175 de 2010 Senado**, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 11 de octubre de 2011 Acta número 9.

El Presidente,

*Juan Carlos Sánchez Franco.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 275 de 2011 Cámara, 175 de 2010 Senado**, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 11 de octubre de 2011, Acta número 9.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 28 de septiembre de 2011, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 791 de 2010.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta* número 101 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta* número 319 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta* número 668 de 2011.

El Presidente,

*Juan Carlos Sánchez Franco.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2011 CÁMARA, 234 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC", suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008.*

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2011

Honorable Representante:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC", suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008.

Señor Presidente:

Atentamente me permito rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia, el cual me fue asignado mediante Oficio CSCP. 3.2.2.02. 268/11 (IIS) del 11 de octubre de 2011.

El proyecto en comento fue radicado en el honorable Senado de la República por la señora Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar y el señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo doctor Sergio Díaz Granados Guida el 31 de marzo de 2011.

El Proyecto en cuestión fue aprobado de manera unánime en la Comisión Segunda y en la Plenaria del honorable Senado de la República, así como la ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Este informe se desarrollará con el siguiente contenido:

1. Antecedentes
2. Marco legal
3. Objeto del proyecto e importancia del Memorando
4. Contenido del Memorando
5. Articulados del proyecto
6. Conclusión y proposición final

**1. ANTECEDENTES**

El 7 de enero de 2010, el Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 1372 de 2010, aprobó los siguientes instrumentos internacionales:

– *Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados, AELC (Asociación Europea de Libre Comercio)*, conformada por la Confederación Suiza, el Principado de Liechtenstein, la República de Islandia y el Reino de Noruega.

– *Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC.*

– *Canje de notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo.*

– *Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza.*



– *Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia.*

– *Acuerdo sobre la República de Colombia y el Reino de Noruega.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución, la Corte Constitucional procedió a examinar la constitucionalidad tanto de los mencionados acuerdos como de la ley aprobatoria; y, mediante **Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010**, resolvió:

“**Primero.** Declarar **exequible** el Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC y el Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza; el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia; y el Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega.

**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1372 del 7 de enero de 2010, **salvo las referencias a “el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”, contenidas en el título y los artículos 1° y 2° de la misma, que se declaran inexecutable”**.

La razón por la cual la Corte Constitucional declaró **inexecutable** el *Memorando de Entendimiento*, es porque se presenta un **vicio de procedimiento de carácter insanable**, toda vez que el texto del *Memorando no fue publicado* desde el momento mismo en que el proyecto de ley inició su trámite legislativo en la Comisión Segunda del Senado, lo cual vino a prolongarse en la sanción presidencial y finalmente en la publicación en el *Diario Oficial*, con lo cual se vulnera el *Principio de Publicidad*.

En consecuencia a lo anterior, la única manera de subsanar el incumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad concerniente a la publicación del Memorando, es darle el correspondiente trámite legislativo, cumpliendo con todos los requerimientos previstos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 para los efectos. Por tal motivo, el Gobierno tomó la decisión de presentar al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

## 2. MARCO LEGAL

El artículo 150 (numeral 16) de la Constitución Política señala: “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros estados*”.

Por su parte, el artículo 189 (numeral 2 y 25) establece: “*Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (...) “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se*

*someterán a la aprobación del Congreso*<sup>1</sup> (...) *Regular el comercio exterior*”<sup>2</sup>.

Además de lo anterior, y en relación con la competencia del Congreso en este tema, el artículo 217 de la Ley 5ª de 1992, establece: “*Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacionales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario. Las Comisiones competentes elevarán a las plenarios, de conformidad con las normas generales, propuestas razonadas sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada*”.

## 3. OBJETO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta la Sentencia C-941 del 24 de noviembre de 2010 de la honorable Corte Constitucional, mediante el presente proyecto de ley se busca la aprobación por parte del Congreso de la República, del “*Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre Colombia y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio*”.

El instrumento objeto de este proyecto de ley aprobatoria resulta necesario para darle aplicación e interpretación integral a ciertas disposiciones contenidas en el acápite de Servicios Financieros del Acuerdo de Libre Comercio, en tanto precisa la manera como las partes entienden ciertos derechos y obligaciones en esta materia; por su importancia y para darle cumplimiento integral al Acuerdo de Libre Comercio como se ha dejado escrito.

## IMPORTANCIA DEL MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

Mediante el citado Memorando de Entendimiento se busca otorgar mayor certeza sobre la aplicación e interpretación de algunas obligaciones contenidas en el Acuerdo de Libre Comercio con los Estados de la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio). El Memorando se constituye en un instrumento complementario al Acuerdo de Libre Comercio, pues precisa el alcance de ciertas disposiciones del Anexo XVI (sobre servicios financieros del Capítulo IV (Comercio Transfronterizo de Servicios) del Tratado. En el particular contexto del Acuerdo de Libre Comercio, este memorando tiene singular importancia teniendo en cuenta la relevancia de Suiza en esta materia a nivel mundial.

La disciplina comercial de Servicios Financieros responde a la política gubernamental de consolidación y globalización del sector financiero nacional. El Anexo XIV desarrolla compromisos específicos de las Partes en esta materia profundizando obligaciones ya adoptadas a nivel multilateral.

El Memorando adjunto al Anexo XIV contiene una serie de entendimientos alcanzados por las partes sobre los siguientes aspectos: (i) lo que es o no en la práctica una persona jurídica, (ii) el manejo de los impuestos indirectos, (iii) la equivalencia entre

<sup>1</sup> Artículo 189, numeral 2, Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Artículo 189, numeral 25, Constitución Política de Colombia.

ciertas disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio con disposiciones del Acuerdo General en Materia de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y finalmente (iv) aclara dos referencias que se hacen en el Anexo XVI del Acuerdo sobre servicios financieros, con respecto a los criterios que se pueden tener en consideración para autorizar el suministro de un servicio financiero.

En el caso de la negociación con los Estados de la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio), el 25 de noviembre de 2008, en la ciudad de Ginebra, Suiza, Colombia y los Estados miembros de esta organización (Confederación Suiza, Principado de Liechtenstein, Reino de Noruega y la República de Islandia), suscribieron el Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC.

#### 4. CONTENIDO DEL MEMORANDO

##### MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO AL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS DE LA AELC

**Las partes confirman los siguientes entendimientos comunes, y confirman que estos entendimientos constituyen una parte integral del acuerdo. Para mayor certeza:**

###### **En relación con el subpárrafo (p) (i) del Artículo 4.2 (definiciones)**

*Una condición necesaria para que una persona jurídica califique como “persona jurídica de una Parte” de conformidad con el subpárrafo (p)(i) del Artículo 4.2 (Definiciones) es estar constituida o de otra forma organizada bajo la ley de esa Parte. Las personas jurídicas que no cumplan con esa condición no están cubiertas por la definición del subpárrafo (p) (i), incluso si ellas cumplen con otros criterios de tal párrafo, por ejemplo, la subsidiaria en una no parte de una compañía establecida en una Parte no está cubierta por la definición del subpárrafo (p)(i).*

*Otra condición necesaria requerida de conformidad con el subpárrafo (p)(i) es “estar dedicada a operaciones comerciales sustanciales”. Una persona jurídica puede cumplir esta condición desarrollando operaciones comerciales en el territorio de cualquier Parte. Una persona jurídica puede también cumplir con esta condición desarrollando operaciones comerciales en el territorio de una no parte Miembro de la OMC en la medida que esa persona jurídica es propiedad o controlada por personas de esa Parte que cumplen con las condiciones del subpárrafo (i)(A), por ejemplo aquellas que están constituidas o de otra forma organizadas bajo la ley de aquella Parte y están dedicadas a operaciones comerciales sustanciales en el territorio de cualquier Parte.*

###### **En relación con los Artículos 4.3 (trato de Nación Más Favorecida) y 4.5 (trato Nacional)**

*Una parte podrá adoptar un impuesto indirecto u otros impuestos a los servicios transfronterizos en la medida que dichos impuestos sean compatibles con los artículos 4.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 4.5 (Trato Nacional) del Capítulo 4.*

###### **En relación con el párrafo 4 del artículo 4.7 (Reglamentación Nacional)**

*Con respecto a la aplicación de los criterios señalados en los subpárrafos (i), (ii) y (iii) del párrafo 4 del Artículo 4.7 (Reglamentación Nacional) del*

*Capítulo 4 (Services), el párrafo 4 del artículo 4.7 (reglamentación Nacional) tiene el mismo efecto que los párrafos 4 y 5 del Artículo VI del AGCS.*

###### **En relación con el párrafo 3 del Artículo I del Anexo XVI**

*Nada bajo el párrafo 3 del Artículo I del Anexo de Servicios Financieros impide a una Parte tomar en consideración el hecho de que un nuevo servicio financiero es suministrado en los principales mercados de los Miembros de la OMC para permitir suministrar tal servicio bajo el Artículo 2 del Anexo.*

###### **En relación con el artículo 6 del Anexo XVI**

*El artículo 6 del Anexo de Servicios Financieros cubre la adopción o exigibilidad de medidas no discriminatorias de aplicación general tomadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 4.13 (Pagos y Transferencias).*

*Sin limitar las otras aplicaciones o significados del párrafo previo, incluyendo su oración final, el párrafo previo permite a una Parte aplicar regulaciones cambiarias no discriminatorias de aplicación general a la adquisición, por parte de sus residentes, de servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros.*

*Una Parte podrá, bajo las provisiones del Artículo 6 del Anexo de Servicios Financieros, impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.*

#### 5. ARTICULADO DEL PROYECTO

##### PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2011 CÁMARA, 234 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados de la AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obliga-

rá al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. la presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### 6. CONCLUSIÓN Y PROPOSICIÓN FINAL

Como es posible observar dado el vicio de trámite por el vacío señalado por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que el “*Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC*” es muy importante para Colombia como instrumento complementario al Acuerdo de Libre Comercio citado, por cuanto otorga mayor certeza a ciertos entendimientos comunes de las Partes sobre la interpretación del citado Acuerdo de Libre Comercio.

En este sentido este memorando precisa el alcance de las disposiciones referidas al capítulo IV del Tratado de Libre Comercio aprobado en lo que refiere a servicios, así como del Anexo XVI (sobre servicios financieros). Por otra parte, el citado Memorando cumple con los principios constitucionales previstos en materia de tratados internacionales.

Por las consideraciones descritas en la presente ponencia me permito proponer, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados del AELC”**, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

*Telésforo Pedraza Ortega,*  
Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 276 DE 2011 CÁMARA, 234 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.*

El Congreso de la República  
DECRETA

Artículo 1°. Apruébese el “*Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC*” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados de la AELC*”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Representantes,  
*Telésforo Pedraza Ortega,*  
Ponente.

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., martes 11 de octubre de 2011

En sesión de la fecha, Acta número 9, se le dio primer debate y se aprobó por votación pública y nominal, el **Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados del AELC”**, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, publicada en la *Gaceta* número 668 de 2011, pág. 7, y escuchadas las explicaciones del ponente, doctor Telésforo Pedraza Ortega, se sometió a consideración y se aprobó por votación pública y nominal con el **SÍ** de 10 honorables Representantes presentes y por el **NO** de 2 honorables Representantes: doctor Yahir Fernando Acuña Cardales y el doctor Iván Cepeda Castro.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta* número 668 de 2011, pág. 7, se aprobó por votación pública y nominal con el **SÍ** de 10 honorables Representantes presentes y por el **NO** de 2 honorables Representantes: doctor Yahir Fernando Acuña Cardales y el doctor Iván Cepeda Castro.

Leído el título del proyecto, sometido a consideración se aprobó por votación pública y nominal con el **SÍ** de 10 honorables Representantes presentes y por el **NO** de 2 honorables Representantes: doctor Yahir Fernando Acuña Cardales y el doctor Iván Cepeda Castro.

Preguntada la comisión si quiere que este proyecto sea ley de la República, se aprobó por votación pública y nominal con el **SÍ** de 10 honorables Representantes presentes y por el **NO** de 2 honorables Representantes: doctor Yahir Fernando Acuña Cardales y el doctor Iván Cepeda Castro.

La Mesa Directiva designo al honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 fueron anunciadas en sesión del día 28 de septiembre de 2011, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 148 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta* número 242 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta* número 358 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta* número 668 de 2011.

La Secretaria General Comisión Segunda,  
*Pilar Rodríguez Arias.*



COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Texto correspondiente al **Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, aprobado en Primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del día 11 de octubre de 2011, Acta número 9.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébese el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC” suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados de la AELC”, suscrito en Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, fue el aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara en Sesión del día 11 de octubre de 2011 Acta número 9.

El Presidente,  
*Juan Carlos Sánchez Franco.*  
La Secretaria General Comisión Segunda,  
*Pilar Rodríguez Arias.*

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 26 de 2011

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 11 de octubre de 2011, Acta número 9.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 28 de septiembre de 2011, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto proyecto ley *Gaceta del Congreso* número 148 de 2011.
- Ponencia primer debate Senado *Gaceta* número 242 de 2011.
- Ponencia segundo debate Senado *Gaceta* número 358 de 2011.
- Ponencia primer debate Cámara *Gaceta* número 668 de 2011.

El Presidente,

*Juan Carlos Sánchez Franco.*

La Secretaria General Comisión Segunda,

*Pilar Rodríguez Arias.*

**CORRECCIÓN**

En la *Gaceta del Congreso* número 813 del miércoles, 2 de noviembre de 2011, se publicó el texto propuesto para segundo debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 014 de 2011 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 45 de 2011 Senado y 084 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.

Por una omisión en la confrontación hecha por la imprenta, el inciso número 2 del artículo 42. *Inscripción de electores*, salió publicado: 2. Las personas entre los 18 y 26 años...., cuando lo correcto es: 2. Las personas entre los 18 y 30 años...

Lo mismo sucede en el inciso No. 1 del artículo 43. *Requisitos para la inscripción de candidatos*., que en la publicación salió: 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad, así mismo los jóvenes entre 18 y 26 años..., cuando lo correcto es: ..., así mismo los jóvenes entre 18 y 30 años...

**CONTENIDO**

Gaceta número 862 - Viernes, 18 de noviembre de 2011  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 139 de 2011 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal .....	1
Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara, por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones.....	7
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 175 de 2010 Senado, 275 de 2011 Cámara, por la cual el Congreso de la República de Colombia honra la memoria del abogado, pedagogo, periodista y analista político, Jaime Garzón, en reconocimiento a su labor social, periodística, política y cultural .....	16
Ponencia para segundo debate, articulado y texto definitivo al Proyecto de ley número 276 de 2011 Cámara, 234 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Memorando de entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados del AELC”, suscrito en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 25 de noviembre de 2008. ....	20
Corrección.....	24